

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00235-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 1º de febrero de 2022 numerales 2, 4 y 6 con los cuales se tuvo notificada a la parte demandada por conducta concluyente, no se accedió a la solicitud de emplazamiento y se le requirió para que cumpliera la carga procesal impuesta bajo el abrigo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor, se arriba a la conclusión que la decisión debe reponerse parcialmente, conforme a las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

El primero de los argumentos de la recurrente se enfiló a la notificación de la demandada a que se hace referencia en el numeral 2º del auto cuestionado, con fundamento en que se ordenó un nuevo término de traslado el cual ya fue utilizado por la demandada con los medios de defensa que presentó.

Resulta que lo cuestionado no tiene favorabilidad en el entendido que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de

impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo...”¹

La demandada María Helena Ángel de Roberto fue notificada en debida forma por conducta concluyente en virtud del poder que allegó y no con el acto de enteramiento que le remitió, esto es, el citatorio, por ende, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 301 del Código General, la notificación se surtió con este acto y no antes, por ende conforme lo dispone el artículo 91 ib, el término de traslado y de ejecutoria de la demanda se conmuta, una vez superado el lapso con el que cuenta para el retiro de la reproducción de la demanda y anexos y no antes.

Por ello, si bien con el poder otorgado se presentaron conjuntamente los medios de defensa, cierto es que para ese momento no se podía entender legamente notificado y por tanto el hecho de haberlas presentado, no es óbice para obviar tal término, en el entendido que al reconocérsele personería al togado se entiende surtida la notificación, momento en que opera el traslado como en efecto se hizo, tanto más cuando así lo dispone la norma, sin que, contrario a lo que afirma la recurrente, implique una nueva oportunidad de traslado.

Ahora, el hecho de tener en cuenta los medios de defensa ya planteados, no impide surtir traslado que legalmente corresponde, pues si bien delantadamente la demandada así lo efectuó, no resulta factible sesgar su derecho constitucional de defensa y contradicción una vez notificada el legal forma, precisamente por ser una garantía *ius* fundamental que la abriga al interior del proceso que se antepone ante las conductas procesales.

¹ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, este punto de inconformidad no se repondrá sin que sea viable la concesión del subsidiario de apelación por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.

Ahora, lo tocante con la inconformidad expuesta respecto a los numerales 4 y 6 del auto recusado, resulta que le asiste razón, dado que conforme consta en informe secretarial que obra en PDF66, el memorial que data de 9 de diciembre de 2020 con el que refiere, fueron aportadas las fotografías de la valla, no fue agregado en su oportunidad al expediente virtual y que solo posterior a la decisión opugnada fueron agregados, de manera que, era insuperable que al momento de emitir la decisión criticada, no se tuviera en cuenta la misma, en el entendido que el despacho no tenía conocimiento sobre el radicado del memorial que contenía las fotografías de la instalación de la valla.

En ese sentido, se repondrá los numerales 4 y 6 del auto fustigado para en su lugar tener en cuenta las fotografías obrantes en PDF53 con las que se acredita la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión y que la instalación correcta de la misma se verificará en la inspección judicial.

En consecuencia, acreditada la inscripción de la demanda y las fotografías de la instalación de la valla, secretaría proceda conforme lo previsto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General, esto es, con el registro nacional de procesos de pertenencia y con el registro nacional de personas emplazadas.

Por último, ante la prosperidad de lo cuestionado frente a los numerales 4 y 6 por sustracción de materia nada se refiere frente a la concesión del recurso de apelación frente a estos puntos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer los numerales 4 y 6 del auto de 1º de febrero de 2022 para en su lugar:

Tener en cuenta las fotografías obrantes en PDF53 con las que se acredita la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión y que la instalación correcta de la misma se verificará en la inspección judicial.

En consecuencia, acreditada la inscripción de la demanda y las fotografías de la instalación de la valla, secretaría proceda conforme lo previsto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General, esto es, con el registro nacional de procesos de pertenencia y con el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. No reponer el numeral segundo del auto de 1º de febrero de 2022 por las razones motivadas.

TERCERO. Negar la concesión del recurso de apelación frente al numeral segundo del auto de 1º de febrero de 2022 por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.

CUARTO. Requerir a la secretaría del juzgado para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 del Código General, en cuanto a la agregación oportuna de los memoriales.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

<p align="center">JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p align="center">NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
